

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RECLAMO ADMINISTRATIVO

RESUMEN: El presente trabajo desarrolla el tema del reclamo administrativo, desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, incluyendo: reclamo administrativo, planteamiento de reclamo ante despacho equivocado, plazo legal para resolver reclamo administrativo, deber de la administración de resolver reclamo, la mora en la resolución del reclamo administrativo, entre otros.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	2
RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.....	2
2. NORMATIVA.....	3
REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.....	3
LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	6
LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA .	8
3. JURISPRUDENCIA.....	10
RECLAMO ADMINISTRATIVO	10
AÚN CUANDO EL PLANTEAMIENTO INICIAL DE UN RECLAMO FUERE PRESENTADO POR UN ADMINISTRADO ANTE UN DESPACHO EQUIVOCADO DE UNA MISMA INSTITUCIÓN, ESO NO EXONERA A LA ENTIDAD DEL DEBER DE RESOLVER TAL GESTIÓN.....	14
PLAZO LEGAL PARA RESOLVER EN RECLAMO ADMINISTRATIVO.....	16
DEBER DE COMUNICAR AL ADMINISTRADO CUANDO NO PUEDA RESOLVER EL RECLAMO PRESENTADO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO AL EFECTO.....	18

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN DE CONOCER Y RESOLVER EL RECLAMO ADMINISTRATIVO PRESENTADO.....	18
PARA LA RESOLUCIÓN DE UN RECLAMO ADMINISTRATIVO LA CANTIDAD DE TRABAJO QUE TIENEN SUS DEPENDENCIAS NO EXIME A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE RESOLVER LA GESTIÓN DENTRO DEL PLAZO, LEGALMENTE, ESTABLECIDO.....	19
LAS DENUNCIAS, AL IGUAL QUE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN, LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS Y LAS SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE CIERTOS DERECHOS, SE ENCUENTRAN INCLUIDAS DENTRO DEL CONCEPTO GENÉRICO DE PETICIÓN.....	21
PLAZO CON QUE CUENTA LA ADMINISTRACIÓN PARA RESOLVER LOS RECLAMOS DE LOS ADMINISTRADOS.....	23
LOS RECLAMOS Y RECURSOS PUESTOS A CONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN SER RESUELTOS POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN PLAZOS RAZONABLEMENTE CORTOS.....	27
LA MORA EN RESOLVER RECLAMO ADMINISTRATIVO PRESENTADO POR LA RECURRENTE, RESULTA EN UNA DENEGATORIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	29
OMISIÓN DE LA RECURRIDA DE RESOLVER EL RECLAMO ADMINISTRATIVO. 29	
PAGO DE INTERESES A PARTIR DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO.....	31

1 DOCTRINA

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

[JIMÉNEZ ANTILLÓN Marcela]¹

Por otro lado, la reclamación administrativa para el autor Diez "es un pedido que se hace a la autoridad adsinistrativa para que haga uso de revocar o modificar los ictoe de la Administración" . . . "se pueden impugnar TANTO ACTOS COMO HECHOS U OMISIONES ADMINISTRATIVAS, en defensa de derechos subjetivos e intereses legítimos."

La diferencia esencial entre reclamación y recurso adnistrativo según lo expresado es que los

recursos strictu sensu impugnan únicamente actos administrativos, mientras c las reclamaciones administrativas pueden ser más amplia extendiéndose a simples hechos u omisiones.

2 NORMATIVA

REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS²

Artículo 7º–Derechos de los ciudadanos. Los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública, tienen los siguientes derechos:

- a) Conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de las gestiones o peticiones.

- b) Identificar a las autoridades y al personal de las entidades u órganos públicos que tramitan su petición.

- c) Negarse a presentar documentos no exigidos por disposición normativa, o que ya se encuentre en poder de la administración actuante, sea que refieren a un mismo trámite o para otros dentro de la misma entidad. Las diferentes entidades u órganos de la Administración Pública que por ley, están encargados de conocer sobre un trámite o requisito cuyo fin es común, complementario o idéntico, deberán llegar a un acuerdo para establecer un trámite único o compartido, delimitando claramente las competencias institucionales cuando éstas no estén definidas en el resto del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ordenamiento.

d) Tener acceso a los requisitos necesarios para la realización del trámite por medios escritos y digitales.

e) Obtener orientación e información acerca de los requisitos normativos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o gestiones.

f) Exigir las responsabilidades de las entidades u órganos públicos y del personal a su servicio, cuando legalmente corresponda de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

g) Ejercitar su derecho de petición de forma ágil y sin limitaciones.

Artículo 22.—Obligación y plazo para resolver. Toda solicitud, petición o gestión del administrado presentadas ante la Administración, relacionado con el cumplimiento de trámites y requisitos, debe resolverse en el plazo legal o reglamentario establecido para tales efectos. El plazo de resolución comenzará a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud. Se entiende que la solicitud es presentada de forma completa en cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los respectivos guías, manuales, formularios o cualquier otro documento que especifique los requisitos a cumplir y los cuales hayan sido debidamente publicados de conformidad con el artículo 4° de la Ley.

La Administración está siempre obligada a resolver de forma expresa sobre el fondo de la petición, y dentro de los plazos

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

legales otorgados, aún cuando por transcurso del plazo legal ésta no se hubiera pronunciado y operara el silencio positivo.

Artículo 23.—Falta de plazo legal. Ante la carencia de un plazo legal para resolver la petición, gestión o solicitud del administrado, se entenderá que la entidad u órgano administrativo deberá resolver atendiendo la naturaleza de la solicitud, es decir, si la solicitud se trata del ejercicio del derecho de petición, o por el contrario del derecho de acceso a la justicia administrativa, conforme a las siguientes reglas:

a) Cuando la solicitud del administrado es pura y simple y consiste en un mero derecho a ser informado o la obtención de una certificación o constancia, la Administración se encuentra frente al ejercicio del llamado derecho de petición. En este caso, la entidad tiene el plazo de diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa.

b) En el caso de reclamos administrativos y trámites que deban concluir con un acto final de decisión, verbigracia, solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela de la Administración, o bien, por el grado de complejidad de la solicitud planteada, se requiera dictámenes, peritajes, e informes técnicos similares; la oficina administrativa competente resolverá la solicitud en el plazo de un mes, contado a partir del día en que el administrado presentó o completó la solicitud según sea el caso.

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA³

Artículo 121.-

1. Los actos se llamarán decretos cuando sean de alcance general y acuerdos cuando sean concretos.

2. Los decretos de alcance normativo se llamarán también reglamentos o decretos reglamentarios.

3. Los acuerdos que decidan un recurso o reclamo administrativo se llamarán resoluciones.

Artículo 224.-

Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.

Artículo 261.-

1. El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta Ley.

2. Para tramitar la fase de revisión por recurso ordinario contra el acto definitivo habrá el término de un mes contado a partir de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la presentación del mismo.

3. Si al cabo de los términos indicados no se ha comunicado una resolución expresa, se entenderá rechazado el reclamo o petición del administrado en vista del silencio de la Administración, sea para la interposición de los recursos administrativos procedentes o de la acción contenciosa en su caso, esto último en los términos y con los efectos señalados por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 292.-

1. Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente.

2. Sin embargo, la autoridad administrativa no estará sujeta a término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligada a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la petición o reclamación.

3. La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rechace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.

LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA⁴

Artículo 19.- 1. Cuando se formulare alguna petición ante la Administración Pública y ésta no notificare su decisión en el plazo de dos meses, el interesado podrá considerar desestimada su instancia, al efecto de formular, frente a esta denegación presunta, el correspondiente reclamo administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

2. En todo caso, la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa debidamente fundada, dentro del plazo de un año señalado en el párrafo 2 del artículo 37.

Artículo 41.- 1. Si el Tribunal lo considerare procedente, declarará no haber lugar a la admisión del reclamo aun sin pedir el expediente administrativo, cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:

a) La falta de jurisdicción con arreglo al Capítulo Primero del Título Primero;

b) Que la acción se deduce contra alguno de los actos no susceptibles de impugnación conforme a las reglas del Capítulo Primero del Título Tercero, excepto en el supuesto previsto en el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

párrafo final del artículo 21.

c) Que ha caducado el plazo de interposición de la acción; y

d) Anulado.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 03669-2006, dispuso anular este inciso d) del párrafo 1° , cuyo texto disponía: "Que no está agotada la vía administrativa.")

2. El Tribunal, antes de declarar la inadmisión, hará saber a las partes el motivo en que se funde, para que, en el término de diez días, aleguen lo que estimen procedente y acompañen los documentos a que hubiere lugar.

3. Contra el auto que acordare la inadmisión por los motivos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1, se darán los recursos ordinarios; y también el de casación, según la cuantía.

4. Si se tratare del motivo a que se refiere el inciso d), el Tribunal procederá en la forma prevista en el párrafo final del artículo 96.

3 JURISPRUDENCIA

RECLAMO ADMINISTRATIVO

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁵

Las administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades, competencias o atribuciones deben conocer y resolver en la sede administrativa o gubernativa previa, a través de un procedimiento, múltiples solicitudes de los administrados o usuarios de los servicios públicos a efecto de obtener un acto administrativo final, cuyo contenido psíquico puede ser volitivo, de juicio o de conocimiento. Ese acto administrativo conclusivo de un procedimiento administrativo puede otorgar o reconocer derechos subjetivos o intereses legítimos –situaciones jurídicas sustanciales– (actos favorables) o bien suprimirlos, denegarlos o imponer obligaciones (actos de gravamen o ablatorios). Es lógico y sensato que no puede haber una justicia administrativa inmediata, puesto que, la administración pública y sus órganos requieren de un plazo prudencial para tramitar de forma adecuada la respectiva petición y dictar la resolución administrativa más acertada y apegada a la verdad real de los hechos que constituyen el motivo del acto final. Lo anterior significa que entre el pedimento inicial formulado por el administrado y su resolución final debe mediar un tiempo fisiológicamente necesario (vacatio o distantia temporis), impuesto por la observancia de los derechos fundamentales de aquel (debido proceso, defensa, bilateralidad de la audiencia o contradictorio) y la mejor satisfacción posible de los intereses públicos. No debe perderse de perspectiva que el procedimiento administrativo se define como un conjunto de actos –

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del órgano administrativo director, decisor y del propio gestionante— concatenados y teleológicamente vinculados o unidos que precisan de tiempo para verificarse. Consecuentemente, la substanciación de las solicitudes formuladas por los administrados requiere de un tiempo necesario que garantice el respeto de los derechos fundamentales de éstos, una ponderación adecuada de los elementos fácticos, jurídicos, del interés particular, de terceros y de los intereses públicos involucrados. Sin embargo, lo anterior no legitima jurídicamente a las administraciones públicas para que prolonguen indefinidamente el conocimiento y resolución de los asuntos que los administrados les han empeñado, puesto que, en tal supuesto los procedimientos se alargan patológicamente por causas exclusivamente imputables a éstas, siendo que los administrados no tienen el deber o la obligación de tolerar tales atrasos y dilaciones indebidas. El Derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política no se limita, en el Derecho Administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también, a la vía administrativa o gubernativa previa a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos. De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, pronto, oportuno y cumplido en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados. Precisamente por lo anterior, los procedimientos administrativos se encuentran informados por una serie de principios de profunda raigambre constitucional, tales como los de prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), más conocido como de celeridad o rapidez (artículos 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), eficacia y eficiencia (artículos 140, inciso 8, de la Constitución Política, 4º, 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), simplicidad y

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

economía procedimentales (artículo 269, párrafo 1º, ibidem). Estos principios rectores de los procedimientos administrativos, le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable. El privilegio sustancial y posicional de las administraciones públicas, denominado autotutela declarativa y que, a la postre, constituye una pesada carga para los administrados, no debe invertirse y ser aprovechado por éstas para causarle una lesión antijurídica al administrado con la prolongación innecesaria de los procedimientos administrativos.

NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS RAZONABLES. En materia de procedimientos administrativos, es menester distinguir entre el de naturaleza constitutiva y el de impugnación. El primero tiene como principal propósito el dictado de un acto administrativo final que resuelva el pedimento formulado por el gestionante o parte interesada –en un sentido favorable o desfavorable–, y el segundo está diseñado para conocer de la impugnación presentada contra el acto final que fue dictado en el procedimiento constitutivo –fase recursiva–. El procedimiento constitutivo puede ser, a modo de ejemplo, los procedimientos ordinario y sumario normados en la Ley General de la Administración Pública o cualquier otro especial por razón de la materia regulado en una ley específica y que sea posible encuadrarlo dentro de las excepciones contenidas en el numeral 367, párrafo 2º, de la Ley General de la Administración Pública y en los Decretos Ejecutivos números 8979-P del 28 de agosto y 9469-P del 18 de diciembre, ambos de 1978. El procedimiento de impugnación comprende los recursos ordinarios (revocatoria, apelación y reposición) y los extraordinarios (revisión). Para sendos supuestos, y en lo que se refiere a los procedimientos

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

administrativos comunes –ordinario, sumario y recursos–, la Ley General de la Administración Pública establece plazos dentro de los cuales la respectiva entidad pública debe resolver ya sea la petición o solicitud inicial o el recurso oportunamente interpuesto. En efecto, el artículo 261, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública establece que el procedimiento administrativo ordinario debe ser concluido, por acto final, dentro del plazo de dos meses posteriores a su iniciación; para la hipótesis del procedimiento sumario, el artículo 325 ibídem, dispone un plazo de un mes –a partir de su inicio– para su conclusión. En lo tocante a la fase recursiva o procedimiento de impugnación, el numeral 261, párrafo 2º, fija un plazo de un mes. Cuando un órgano o ente público se excede en estos plazos, se produce un quebranto del derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.

Dicho lo anterior, como en este asunto se trata de un reclamo administrativo que dirige el recurrente a l Consejo de Transporte Público y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como una queja promovida ante la Defensoría de los Habitantes de la República, y no una petición pura y simple para obtener información, las dos primeras autoridades, cuentan con dos meses –de conformidad con el inciso 1) del artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública, para dar por agotada la vía administrativa. Por su parte la Defensoría de los Habitantes tiene un plazo de dos meses para resolver el asunto sometido a su conocimiento –según se desprende del artículo 21 de la Ley número 7319 del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro–, plazos que a la fecha de presentación del recurso no ha transcurrido, pues, los reclamos conforme se desprende del escrito que corren agregado a folios 03 a 06 del expediente, fueron presentados el diecisiete de marzo del dos mil tres, en consecuencia, el amparo resulta prematuro y por ello, conforme a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de esta Jurisdicción,

procede su rechazo por el fondo.

AÚN CUANDO EL PLANTEAMIENTO INICIAL DE UN RECLAMO FUERE PRESENTADO POR UN ADMINISTRADO ANTE UN DESPACHO EQUIVOCADO DE UNA MISMA INSTITUCIÓN, ESO NO EXONERA A LA ENTIDAD DEL DEBER DE RESOLVER TAL GESTIÓN

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

La Administración, a la luz del artículo 41 constitucional, tiene la obligación de garantizarle a la ciudadanía el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación, lo que implica, en el ámbito de la justicia administrativa, su obligación de decidir con diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable. En este sentido, el carácter "razonable" de la duración de la actividad administrativa se determina casuísticamente con base en diversos elementos, tales como la complejidad técnica del asunto administrativo, la amplitud de la prueba por evacuar o el grado de afectación a la persona o al ambiente del acto impugnado, de lo cual se infiere que no existe un derecho estricto a la constitucionalización de los plazos, sino más bien un derecho a que se aplique el control de constitucionalidad sobre aquellas actuaciones de la Administración, en las cuales no existan motivos suficientes para justificar el tiempo demorado en la solución de algún tipo de gestión administrativa. En este asunto y según la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

relación de hechos esbozada, ha quedado demostrado que el 15 de julio de 2004, ante el despacho del Ministro de Educación Pública, el accionante interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto por la accionada en el oficio del 6 de julio del 2004. A la fecha de interposición del amparo, la gestión antedicha no había sido resuelta. En su defensa, la recurrida indica que esa petición fue presentada ante el despacho del Ministro de Educación Pública, sin embargo, este argumento resulta insuficiente. En efecto, el principio de coordinación obliga al Estado a que sus dependencias adopten e implementen todas aquellas medidas requeridas para organizar y armonizar sus actuaciones con el propósito que la gestión administrativa sea lo más célere y efectiva posible en beneficio del administrado. En este sentido, aún cuando el planteamiento inicial de un reclamo fue presentado por el amparado ante el Despacho del Ministro de Educación Pública, esto no exonera a la entidad como tal del deber objetivo de resolver tal gestión. En este sentido, la Sala advierte que según el principio de coordinación, el Estado está obligado a que sus entidades adopten e implementen todas aquellas medidas requeridas para organizar y armonizar sus actuaciones con el propósito de que la gestión administrativa sea lo más célere y efectiva posible en beneficio del administrado. Este principio abarca las relaciones de corte interno dentro de una Administración, que se refieren a las diversas responsabilidades que en la tramitación de un asunto, desde su planteamiento inicial hasta la decisión definitiva, corresponden a diferentes departamentos, sujetos o no a una relación vertical de jerarquía entre sí pero, en todo caso, pertenecientes a un único ministerio o una sola persona jurídica de derecho público. Consecuentemente, la obligación constitucional, según el derecho a la justicia administrativa, del Estado de concluir la fase de revisión de las gestiones de los administrados, es un asunto que compete al Ministerio de Educación Pública en tanto tal, por lo que las diversas dependencias internas de esa entidad deben coordinar entre sí a efectos de procurar un procedimiento administrativo

ágil y efectivo en provecho del ciudadano.

PLAZO LEGAL PARA RESOLVER EN RECLAMO ADMINISTRATIVO

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁷

Si el recurrente considera excesivo el valor fiscal asignado por las autoridades recurridas a su vehículo, no sólo porque no se consideraron los actuales valores de mercado sobre automóviles similares, sino porque se basan en una tabla de cálculo que se encuentra desactualizada, ello constituye un asunto ajeno al ámbito de competencia de esta Jurisdicción, ya que a esta Sala no le corresponde determinar si resultan o no procedentes los parámetros de cálculo utilizados por las autoridades recurridas y en consecuencia, si el monto a pagar por concepto de impuesto al ruedo es o no correcto, aspectos que deberán plantearse y resolver -tal y como el recurrente ya lo hizo (ver folio 04 del expediente)- ante las propias autoridades recurridas, o en su defecto, en la vía jurisdiccional correspondiente.

- Se ha establecido reiteradamente que no se viola el derecho de petición cuando la administración no resuelve en tiempo recursos o reclamos concretos y pretensivos indicando que:

"El derecho de petición y respuesta a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política, si bien genéricamente se aplica a cualquier petición frente a la administración, se concreta en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en un

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sentido más restringido, como derecho a ser informado, sea la petición pura, puesto que la citada norma claramente se refiere a los casos en que no exista plazo legalmente señalado para contestar, resultando entonces que en las materias de reclamos, recursos o peticiones para que la administración se pronuncie en determinado sentido, esa actividad está plenamente reglada en la Ley General de la Administración Pública y en su caso, en la Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en sus normas y principios y ahí se señalan plazos y las consecuencias del silencio (Voto No. 467-90 de las 16:45 horas del 4 de mayo de 1990. En el mismo sentido véase también Voto No.316-91 de las 14:14 horas del 8 de febrero de 1991). Y para fijar los alcances del derecho de petición sujeto a plazo, la Sala en el Voto No. 669-91 de las 13:58 horas del 27 de marzo de 1991, expresó que cuando el particular se dirige, como en el caso bajo examen, con una pretensión determinada, la administración cuenta con el término previsto para agotar la vía administrativa para resolverla, sin que sea amparable caso, mientras cuenta con plazo para hacerlo."

Dicho lo anterior, como este asunto se trata de un reclamo administrativo que dirige el amparado a las autoridades recurridas y no una petición pura y simple para obtener información, la Administración Tributaria de San José, cuenta con dos meses -de conformidad con el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios- para resolver el reclamo -plazo que a la fecha de presentación del recurso no ha transcurrido (ver documento a folio 04 del expediente)-, el amparo resulta prematuro y por ello, conforme a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de esta Jurisdicción, procede su rechazo por el fondo.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

DEBER DE COMUNICAR AL ADMINISTRADO CUANDO NO PUEDA RESOLVER EL RECLAMO PRESENTADO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO AL EFECTO.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁸

Como en el propio informe rendido bajo juramento, el recurrido Presidente del Tribunal de la Carrera Docente indica que lo resuelto respecto del reclamo administrativo de la recurrente se encuentra en proceso de redacción, esta Sala tiene por debidamente constatada la violación a lo dispuesto en los artículos 27 y 41 constitucionales, en perjuicio del recurrente. En efecto, tres meses después de que la recurrente presentó el reclamo administrativo no ha obtenido respuesta alguna de la Administración. Aun cuando se acepte que la resolución del reclamo administrativo planteado supone la verificación de una serie de actos administrativos, lo cierto es que ello debe realizarse dentro del plazo legal establecido en el ordenamiento o bien dentro de un plazo razonable atendiendo entre otras cosas a las circunstancias del procedimiento y a la actuación de las partes. De ahí que en caso de que la Administración considere que por las particularidades de la pretensión no se puede ajustar al plazo legal establecido, así debe comunicarlo al administrado a efecto de que éste se encuentre informado del proceder administrativo y valore a partir de eso las acciones a seguir para que se satisfagan sus pretensiones. Así las cosas, como, en este caso, lo resuelto respecto del reclamo administrativo no le ha sido notificado a la amparada, por encontrarse en redacción, se ha producido la acusada denegatoria de justicia administrativa.

DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN DE CONOCER Y RESOLVER EL RECLAMO ADMINISTRATIVO PRESENTADO

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁹

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En el presunto asunto se encuentra plenamente acreditado que la Corporación Arrocera Nacional ha tardado más de 6 meses en conocer y resolver el reclamo administrativo planteado por la empresa amparada. Es obligación de las administraciones públicas conocer y resolver cualquier reclamo administrativo que presente un administrado, independientemente, si lo rechaza ad portas o lo entra a conocer por el fondo en un sentido favorable o desfavorable. En el presente asunto el personero de la autoridad recurrida le brinda una serie de razones a este Tribunal para no atender lo planteado por el recurrente, las cuales no ha comunicado en forma debida a éste. Por lo anterior, se ha producido una dilación indebida o retardo que ha vulnerado el derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido, por lo que se impone declarar con lugar el recurso.

PARA LA RESOLUCIÓN DE UN RECLAMO ADMINISTRATIVO LA CANTIDAD DE TRABAJO QUE TIENEN SUS DEPENDENCIAS NO EXIME A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE RESOLVER LA GESTIÓN DENTRO DEL PLAZO, LEGALMENTE, ESTABLECIDO

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁰

E l recurrente acusa la falta de resolución a su reclamo administrativo planteado el 08 de setiembre de 2003. Al respecto la autoridad recurrida en su informe -que se tiene rendido bajo la fe del juramento-, manifiesta que, el reclamo no ha sido resuelto, pero se ha diligenciado correctamente, pues, fue remitido a la Asesoría Legal para que resolviera lo correspondiente, según acuerdo del Consejo de Administración tomado en el artículo III de la sesión N° 253-03 de 11 de setiembre de 2003. Posteriormente, por tratarse el reclamo sobre aspectos técnicos se requirió

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

información a la Dirección de Ingeniería de Obras del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante oficio DJC-07-0061-2004, recibido el 16 de enero de 2004, por esa dependencia. El cual a la fecha, por tratarse de un asunto complejo no ha sido remitido. No obstante, -según así lo indica el recurrido-, al reclamo del accionante se le dio el trámite respectivo, inclusive se solicitó información técnica a distintas oficinas administrativas. No se aporta a los autos documento alguno, donde se demuestre que al recurrente se le comunicara, el resultado de su gestión, o -al menos- se le indicara el estado actual de la misma. Sobre esta base, a partir de lo indicado por la autoridad recurrida en su informe, y de las pruebas agregadas a los autos, esta Sala tiene por acreditada la lesión al derecho de petición y a un procedimiento administrativo pronto y cumplido, contemplados en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política, por cuanto la gestión del recurrente, no ha sido resuelta en forma definitiva, luego de transcurridos más de once meses desde la presentación de su escrito -08 de setiembre de 2003-, a la fecha de interposición de este recurso -11 de agosto de 2004-. Tal y como ha indicado este Tribunal en sus precedentes, la obligación de la Administración no se acaba al resolver las gestiones o solicitudes ante ella planteadas, sino, al momento en que se ponga en conocimiento del gestionante la resolución adoptada, o sea, con su notificación. Para la Sala, las "justificaciones" de la autoridad recurrida no son de recibo. El hecho de que en el trámite del reclamo administrativo planteado por el amparado intervengan distintas instancias -sean estas administrativas o ministeriales-, o la cantidad de trabajo que tienen las dependencias recurridas, no exime a la Administración Pública de resolver la gestión dentro del plazo, legalmente, establecido al efecto; lo que en el caso concreto no ha ocurrido.

En razón de lo antes expuesto, concluye la Sala que la Administración ha incurrido en mora administrativa, al haber transcurrido sobradamente el plazo de ley (art. 261.1 de la Ley

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

General de la Administración Pública y 27 y 41 de la Constitución Política) para la resolución definitiva de lo gestionado por el amparado, por lo que se ha producido un quebranto al derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida. En consecuencia, se declara con lugar el amparo solicitado.

LAS DENUNCIAS, AL IGUAL QUE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN, LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS Y LAS SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE CIERTOS DERECHOS, SE ENCUENTRAN INCLUIDAS DENTRO DEL CONCEPTO GENÉRICO DE PETICIÓN

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹¹

Las denuncias son medios utilizados por los administrados para poner en conocimiento de la Administración , hechos que el denunciante estima irregulares o ilegales, con el objeto de instar el ejercicio de competencias normalmente disciplinarias o sancionatorias , depositadas en los órganos públicos. En ocasiones, la denuncia configura incluso un deber para quien dada su función o su actividad tiene conocimiento de esos hechos, pero en otros casos es más bien un modo de participación en asuntos que conciernen al interés público, perfectamente compatible, y, de hecho, fundamentado en el principio democrático (no se olvide a este respecto que los funcionarios públicos son simples depositarios de esa autoridad). No obstante lo anterior, no se puede negar que las denuncias, al igual que las peticiones de información, los reclamos administrativos y las solicitudes de otorgamiento de ciertos derechos, se encuentran incluidas dentro del concepto genérico de petición establecido en el artículo 27 constitucional, con su correlativo derecho de obtener respuesta

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

como complemento del ejercicio del derecho de pedir. Ahora bien, cada una de estas peticiones se encuentra reglada por distintos regímenes en cuanto al tiempo otorgado a la administración para contestar una vez solicitada su intervención. Por ejemplo, en el caso de las peticiones de información, los términos para que se brinde ésta por parte de la administración no se encuentran contemplados en la Ley General de la Administración Pública, pero sí en la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el artículo 32, como un complemento al numeral 27 constitucional, para estos casos concretos. Los reclamos administrativos encuentran su plazo de resolución en la legislación administrativa. La Ley General de la Administración Pública, la cual rige para los procedimientos ordinarios, establece para éstos el término perentorio de resolución del asunto al establecido genéricamente para todos los trámites ante la administración, sea el contenido en el artículo 261 de dicho cuerpo normativo, el cual es de dos meses, sin perjuicio de los términos establecidos independientemente para los recursos en vía administrativa. A pesar de que en los supuestos citados el plazo se encuentra establecido claramente en la legislación, en el caso de las denuncias -que no dejan de ser una modalidad de petición- no existe plazo legal establecido, ni específicamente ni en forma supletoria o genérica, por lo que en estos supuestos se tiene que valorar, necesariamente, si el plazo tomado por la administración, para resolver una denuncia específica, resulta excesivo o no a los efectos del ejercicio del legítimo derecho de denunciar y de obtener una respuesta por parte del administrado. En el subexámine, ha quedado demostrado que el recurrente interpuso el 23 de mayo del 2006 ante el Área Rectora de Salud de Alajuelita una denuncia contra una señora de apellido Olivares y un señor de nombre Byron por malestar que, según su dicho, le producía el humo de una cocina de leña utilizada en las cercanías de su vivienda, sea 25 metros al norte del Súper Plastic. Que el 5 de julio del 2006 el Técnico en Saneamiento Ambiental del Área Rectora de Salud de Alajuelita, señor Víctor Chavarría Angulo, llevó a cabo una visita a la dirección señalada por el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

denunciante y siendo que no localizó a ninguna señora de apellido Olivares entrevistó a algunas personas indicando que: "según personas entrevistadas ningún vecino cocina con leña en dicho sector." Igualmente, que mediante memorial No. DARES -158-06 del 17 de julio del 2006, el Técnico Víctor Chavarría Angulo, informa sobre visita efectuada al lugar el día jueves 13 de julio del 2006, señalando que no se logró constatar que en la vivienda denunciada por el amparado, que es de la señora Hannia Ruíz Campos, ubicada en Urbanización La Guapil , casa No. 213, se esté cocinando con leña. Con ello se colige que la Administración , contrario a lo alegado por el recurrente, sí ha atendido la denuncia presentada por el recurrente pues ha hecho inspecciones en el lugar que se considera se han dado los hechos. Aparte de que el plazo transcurrido desde que se interpuso la misma, no ha sido excesivo. En virtud de lo expuesto, se considera que no se ha producido la alegada infracción constitucional, por lo que el amparo deviene improcedente.

PLAZO CON QUE CUENTA LA ADMINISTRACIÓN PARA RESOLVER LOS RECLAMOS DE LOS ADMINISTRADOS

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹²

El recurrente acude en resguardo de su derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido, presuntamente, lesionado por el retardo de las autoridades recurridas, en resolver la solicitud presentada el 21 de abril del 2006, tendente a que se reparara la calle ubicada cien metros al sur del Bar La Deportiva , en Santa Cecilia de Heredia. No obstante, se observa que al 16 de mayo del 2006, fecha de interposición del presente proceso de amparo, únicamente, había transcurrido veinticinco días desde que el recurrente planteó esa solicitud, por lo que las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

autoridades municipales accionadas se encontraban aún dentro del plazo de los dos meses aplicable para resolver esa gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, párrafo primero, de la Ley General de la Administración Pública. Así las cosas, considerando que al momento de presentación de este amparo no había transcurrido el plazo referido y que en consecuencia, la Administración estaba en tiempo para resolver la solicitud planteada por el actor, este proceso resulta prematuro por lo que se impone declararlo sin lugar.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.] ¹³

Se impugna en este recurso, la omisión de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación Pública en resolver el reclamo administrativo que presentó el afectado González Durán el tres de abril del dos mil tres, lo que estima una lesión a sus derechos. La Directora recurrida, rechazó el cargo. Informó que el reclamo administrativo lo remitió y recibió en la Sección de Expedientes el veinticuatro de abril anterior y ésta lo resolvió mediante oficio S.E. 1228-03 de siete de mayo posterior que comunicó por correo postal, sin que a la fecha se haya devuelto. Sobre esta base, debe denegarse el amparo solicitado. En efecto, además de la viabilidad del argumento al que apela la informante, conforme resulta de los hechos del recurso y del informe, la petición que motiva este recurso, no se trata, en efecto, de una pura y simple de información en los términos que lo ha definido la doctrina constitucional (art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Sino, de un reclamo administrativo al que, por el contenido de lo solicitado, aplica del plazo de dos meses para su resolución (art. 261.1 de la Ley General de la Administración Pública). Por ello, como de acuerdo con lo documentado e informado bajo juramento, el reclamo fue resuelto y comunicado no solo con anterioridad al vencimiento de ese plazo, sino, a la interposición

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de este recurso, procede denegar el amparo solicitado (arts. 27 y 41 de la Constitución Política).

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁴

En general, la procedencia del recurso de amparo está condicionada no sólo a que se acredite la existencia de una turbación –o amenaza de turbación– a uno o más de los derechos o garantías contemplados en la Carta Política o en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el país; sino, además, a que se trate de una amenaza o quebranto directo y grosero, que por su carácter apremiante no permita esperar a que surtan efecto los remedios jurisdiccionales ordinarios. Esta última circunstancia pone de relieve el carácter eminentemente sumario del proceso de amparo, cuya tramitación no se aviene bien con la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas, o con la necesidad de entrar previamente a examinar –con carácter declarativo– si existen en realidad o no derechos de rango infra constitucional que las partes citen como parte del elenco fáctico del recurso de amparo o del informe de ley, según sea el caso.

En el sub examine , la recurrente manifiesta que a partir del once de febrero del dos mil tres, tuvo que ser trasladada al Departamento de Recursos Materiales del Hospital Nacional Psiquiátrico, a desarrollar labores como bodeguera, debido a un desgaste en el túnel carpal que se le formó por desempeñarse como miscelánea en ese mismo hospital. Alega que a pesar de realizar funciones de bodeguera, se le continúa cancelando el salario de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

miscelánea. Evidentemente, la recurrente está inconforme con el salario que se le cancela; sin embargo, ese hecho o circunstancia es precisamente del tipo que, como se dijo, no cabe ventilar aquí. En efecto, a este Tribunal no le compete determinar cuál es el monto del salario que a la petente le corresponde recibir por las funciones que realmente realiza, al ser un asunto de mera legalidad. Por tal motivo, deberá plantear sus reparos ante las propias autoridades del Hospital Nacional Psiquiátrico y de la Caja Costarricense de Seguro Social, y en caso de no obtener una respuesta favorable a sus intereses, puede acudir -si a bien lo tiene- a la vía jurisdiccional ordinaria respectiva. En este sentido, no resulta procedente que la Sala vierta pronunciamiento alguno (positivo o negativo) sobre el caso, porque para dilucidar si ha habido infracción o no de derechos fundamentales, primero se debe resolver la situación jurídica de la parte demandante en el plano de la legalidad. Esta atribución no es de la Sala Constitucional y, más bien, hacerlo podría interferir indebidamente en lo que es competencia de los tribunales ordinarios.

Por otra parte, la recurrente acusa que su problema salarial no ha sido resuelto, a pesar de que interpuso un reclamo en ese sentido ante el Administrador del Hospital. Según se constata, dicho reclamo fue planteado en un escrito del dos de febrero del dos mil cuatro, y a la fecha de interposición de este recurso de amparo, sea el nueve de marzo del mismo año, no había transcurrido el plazo genérico de dos meses que establece el artículo 261 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, con el que cuenta el recurrido para pronunciarse sobre dicha solicitud. Por lo anterior, el Administrador del Hospital Nacional Psiquiátrico aún contaba con plazo a su favor para resolver el reclamo de la gestionante, y por ende, no violentó su derecho de petición y pronta resolución. En consecuencia, el amparo resulta prematuro en cuanto a ese extremo.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En virtud de lo expuesto, lo que procede es desestimar el recurso de amparo planteado, como en efecto se hace.

LOS RECLAMOS Y RECURSOS PUESTOS A CONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN SER RESUELTOS POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN PLAZOS RAZONABLEMENTE CORTOS

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁵

En cuanto a la justicia pronta, es evidente que la duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación a ese principio, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración deben ser resueltos por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos. Sin embargo, esto no significa la constitucionalidad de un derecho a los plazos, sino el derecho de toda persona a que su causa sea resuelta en un plazo razonable, lo que ha de ser establecido casuísticamente, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, y las pautas y márgenes ordinarios del tipo de proceso de que se trata. El artículo 41 de la Constitución Política estipula: " Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes ". De lo anterior se colige que la Administración de Justicia está obligada a garantizar el respeto a los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los diversos asuntos puestos a su conocimiento, pues de lo contrario no sólo se transgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social.

.- En el caso de marras se puede apreciar un evidente atraso no solo en la resolución definitiva de la solicitud de rehabilitación en el ejercicio de la función notarial que hiciera el recurrente sino además en el trámite dado a esa gestión. Del expediente judicial presentado se puede apreciar, y así se ha tenido por demostrado, que dicha petición, que evidentemente no es una solicitud de información pura y simple, fue presentada desde el doce de mayo del 2004 ante la Dirección Nacional de Notariado. El veinticinco de mayo de dos mil cuatro, se realizó un estudio de cuotas reportadas a BN Vital (folio 25) Mediante oficio de fecha 13 de julio de 2004, la Dirección Nacional de Notariado solicita al Jefe del Registro y Archivo Judicial, certificación de delincuencia de la recurrente (folio 28). Dicho Registro remite la información solicitada el dieciséis de julio de este año (folio 29). Por resolución de las nueve horas del 13 de septiembre del 2004, -notificada el 14 del mismo mes-, o sea casi dos meses después, se aprobó la solicitud de habilitación formulada por la licenciada María del Rocío Quirós Cordero. Esta Sala no pone en duda lo que requiere la Dirección a fin de resolver conforme a derecho, acerca del ejercicio o no de la amparada como notario público, ni le compete prejuzgar acerca de su procedencia, pero si debe tenerse presente que las pruebas respectivas se deben procurar evacuar a la mayor brevedad posible. Al no haber actuado la Directora accionada con la celeridad debida, es claro que ha faltado al deber jurídico de resolver, infringiendo en forma evidente el derecho fundamental contenido en el artículo 41 de la Constitución Política, siendo procedente declarar con lugar el recurso, con las implicaciones que de ello se derivan.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

**LA MORA EN RESOLVER RECLAMO ADMINISTRATIVO PRESENTADO POR LA
RECURRENTE, RESULTA EN UNA DENEGATORIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁶

El amparo pretende tutelar el derecho a obtener justicia pronta y cumplida. El reclamo particular es que a la fecha de interposición del amparo, la recurrente no ha obtenido respuesta alguna sobre el reclamo administrativo que promovió el quince de junio de dos mil dos. Sobre ese particular, la Jefe del Area de Servicios Especializados de la División Jurídica del Ministerio de Educación Publica alegó que si el reclamo no ha sido resuelto es por falta de diligencia de la Unidad Primaria 2 de la Dirección General de Personal, pues esa unidad no les ha remitido la información que se le requirió. Al efecto, estima la Sala que el informe de la Jefe del Area de Servicios Especializados de la División Jurídica del Ministerio de Educación Publica permite acreditar la mora administrativa que acusó la amparada. En efecto, dicho informe acredita que el reclamo administrativo promovido por ésta, no ha sido resuelto por la omisión de la Unidad Primaria 2 del Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública de remitirle al Area accionada la información que se le solicitó respecto del monto reclamado por la accionante. Para la Sala es evidente que una situación como la expuesta pone de manifiesto un retardo injustificado e ineficiente administración de justicia que el administrado no se encuentra obligado a soportar. Así las cosas, el recurso debe estimarse, como en efecto se hace.-

OMISIÓN DE LA RECURRIDA DE RESOLVER EL RECLAMO ADMINISTRATIVO

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁷

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El principio del informalismo en favor del administrado en los procedimientos administrativos tiene un profunda raigambre constitucional, puesto que encuentra asidero en el indubio pro actione y en el derecho de acceder a los mecanismos de auto-control de las propias Administraciones públicas como el procedimiento administrativo constitutivo (de la manifestación de voluntad final) o de impugnación (recursos), establecidos en vista de las prerrogativas de la autotutela declarativa y ejecutiva de que gozan los poderes públicos frente a los particulares. De otra parte, la seguridad jurídica y la coordinación inter-administrativa imponen, ante el desconocimiento del administrado de lo alambicado y complejo de la estructura de la organización administrativa, que cualquier solicitud o petición planteada ante una instancia de un mismo ente u órgano público sea trasladada inmediatamente por éste al órgano competente para conocerla y resolverla, para atender así, adecuadamente, los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad en el cumplimiento de las funciones administrativas. En tales casos se produce una simple incompetencia relativa (por el territorio respecto de un mismo ente u órgano público), que no debe ser cargada o soportada por el administrado quien desconoce la distribución interna de las competencias entre las diversas oficinas que conforman un ente u órgano y no tiene el deber de estar impuesto de tal detalle. Distinto resulta cuando, el pedimento o solicitud se formula ante un órgano de un ente público diferente al que debe resolver, puesto que, en tal circunstancia sí se produce una incompetencia por razón de la materia de carácter absoluta. Sobre este particular, la Ley General de la Administración Pública contiene normas que obligan al órgano u oficina relativamente incompetente a remitir la solicitud o pedimento a la instancia que lo sea. Así el artículo 68 de ese

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cuerpo normativo establece que "Cuando la incompetencia sea declarada en relación con una petición o instancia sujeta a término, se tendrá ésta por presentada en tiempo si el órgano competente, pertenece al mismo Ministerio, tratándose del Estado, o al mismo ente, tratándose de entidades descentralizadas". Por su parte, el ordinal 69 de este texto legal le impone, incluso, el deber al órgano que declina la competencia de adoptar las medidas de urgencia para evitar daños graves e irreparables a los particulares o la Administración, comunicándole al órgano competente lo que haya resuelto para conjurar en peligro en la mora (*periculum in mora*). Finalmente, el numeral 292, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública preceptúa que "Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente..."

En el particular, este Tribunal observa que lo anterior es aplicable al caso en cuestión, por lo que si la Dirección General de Personal accionada consideró que el reclamo de la amparada debía ser presentado ante otra dependencia, sea, el Departamento Legal de ese Ministerio, debió trasladarlo a la oficina o unidad competente.

Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación Pública que traslade el reclamo administrativo de la recurrente al Departamento Legal de ese Ministerio.

PAGO DE INTERESES A PARTIR DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁸

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"I.- El día ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, el señor Edwin Alvarez Alvarez suscribió con el Instituto Nacional de Seguros una solicitud para obtener un seguro de vida universal, por el monto de cinco millones de colones, cuya beneficiaria sería la señora Maritza Morales Robles, para lo cual canceló, el señor Alvarez Alvarez, la prima de siete mil colones. El veinticinco de marzo del mismo año, se sometió al señor Alvarez a exámenes físicos y de orina exigidos por los médicos contratados por la entidad aseguradora, cuyos resultados fueron normales. El treinta y uno de marzo del mismo año, fallece don Edwin. A la fecha del deceso, el Departamento de Vida del Instituto Nacional de Seguros no había emitido el documento de la póliza, debido a que el médico evaluador no había entregado el resultado de los relacionados exámenes.II.- La Licda. Ana Lucia Carvajal Rojas, en su carácter de apoderada especial judicial de la señora Maritza Morales Robles, demandó, en proceso ordinario contencioso administrativo, fundamentalmente, para que se declare en sentencia la nulidad absoluta del Acuerdo No. IV tomado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, en su Sesión No. 7836 del 23 de setiembre de 1993, así como el pago de la indemnización, correspondiente a la suma de cinco millones de colones e intereses legales dejados de percibir, desde el momento en que debió haberse pagado la indemnización por concepto de póliza; además, el pago de ambas costas de la acción. Fundamenta su acción en los artículos 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 158 de la Ley General de la Administración Pública y 290 del Código Procesal Civil, entre otros. El personero del Instituto Nacional de Seguros contestó, negativamente, la demanda e interpuso las excepciones de caducidad, prescripción, falta de derecho, de legitimación y la genérica sine actione agit. El Juzgado acogió la excepción de caducidad de la acción y la declaró inadmisibles en virtud de haberse presentado fuera del plazo respectivo, condenando a la actora al pago de ambas costas de la acción. El Tribunal revocó la sentencia apelada. En su lugar, rechazó las excepciones opuestas por la parte demandada. Condenó

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

al Instituto Nacional de Seguros a pagar a la actora la suma de cinco millones de colones e intereses al tipo legal a partir de la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago; además, las costas del proceso. III.- Ambas partes recurren ante esta Sala de Casación. El personero del Instituto Nacional de Seguros alega motivos de forma y cita como violados los artículos 36 y 37 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues considera que el fallo es incongruente y contradictorio con las pretensiones deducidas por la parte actora. También, recrimina quebranto de los artículos 36, 37, 41 y 62 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 31 a 69 *Ibídem*, por aplicación errónea. Lo anterior, con relación a los plazos de caducidad del numeral 37 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Además, aduce violación del artículo 155 del Código Procesal Civil, al no existir identidad entre lo pedido en la demanda y lo resuelto en la sentencia del Tribunal *ad-quem*, al dar por cierta la relación contractual de la póliza de seguros; y del 62 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no probar la existencia de los daños y perjuicios reclamados. En cuanto a la casación por el fondo, el casacionista señala quebranto del numeral 155 del Código Procesal Civil, en relación con los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Expresa que no se demostró la relación contractual entre el señor Edwin Alvarez Alvarez y la entidad aseguradora. Asimismo, invoca violación de los artículos 17 y 42 de la Ley de Seguros, en relación con los artículos 37 y 41 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por errónea aplicación, por no haberse comprobado la existencia de la póliza de seguros y haber caducado la acción. IV.- La actora aduce quebranto de los artículos 418 y 497 del Código de Comercio en relación con los numerales 702 y 706 del Código Civil al considerar la casacionista que el Tribunal se equivocó al desconocer y no aplicar dichos numerales, toda vez que lo propio era acoger, por parte del órgano jurisdiccional, el pago de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

intereses legales desde el momento en que se hizo el reclamo en sede administrativa y no a partir de la firmeza del fallo, por existir, en el presente juicio, una suma cierta.[...] VIII.- En cuanto al segundo agravio, respecto a la violación de los artículos 17 y 42 de la Ley de Seguros, en relación con los artículos 37 y 41 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde se alega una errónea aplicación por no haberse comprobado la existencia de la póliza de seguros y haber caducado la acción, lo anterior no es aceptable para esta Sala, toda vez que se demostró dentro del proceso la responsabilidad por funcionamiento anormal de la institución aseguradora, al no haber emitido el documento póliza, debido al atraso del médico examinador (autorizado por el Instituto Nacional de Seguros) donde envió el resultado de los exámenes médicos a los once días de realizados y no en cuarenta y ocho horas, como es política de la institución. Lo anterior quedó demostrado en autos a través de la prueba testimonial del señor José Alberto Chaves Marrochi (véase folios 97 y 98) donde en lo que interesa dice: "... no fue sino hasta once días después de que el solicitante se practicó el examen que fue llevado por el médico examinador al departamento de vida del Instituto de Seguros." Y continúa diciendo: " ... estábamos a favor del pago de ese reclamo, dado que al no existir un documento póliza, por cuanto el médico autorizado por el INS tardó once días en llevar los exámenes y ellos tienen la obligación de llevar los exámenes dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, esto por política de la Institución y que es conocido por todos los médicos autorizados ...". Asimismo, quedó demostrado en autos que los resultados de los exámenes médicos practicados al señor Alvarez dieron un resultado normal susceptible para la aceptación -si se hubiera entregado a tiempo- de la respectiva póliza. Por todo lo dicho supra, al haberse demostrado la responsabilidad por funcionamiento anormal de la institución aseguradora no es necesario comprobar la existencia del documento póliza ya que admitir lo contrario sería beneficiar a la Administración por sus propios errores. Consiguientemente, se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

impone el rechazo del recurso en cuanto a este agravio. En mérito de lo expuesto, no se han cometido las violaciones que se invocan, por lo que se impone el rechazo del recurso con las costas a su cargo. (artículo 611 del Código Procesal Civil). Recurso de la parte actora: IX.- La parte actora reclama el pago de los intereses sobre el monto de cinco millones de colones, fijado por el Tribunal, por el acaecimiento del riesgo asegurado de quien en vida fue el señor Edwin Alvarez Alvarez, que a criterio de la casacionista, dichos intereses han de correr desde el momento en que se hizo el reclamo en sede administrativa, sea a partir del veinticinco de abril de mil novecientos noventa y tres y no como los fijó el Tribunal, a partir de la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago. Esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha resuelto supuestos sobre obligaciones o deudas dinerarias, también llamadas pecuniarias o numerarias. Consiste en el reclamo de una suma de dinero cuyo monto conoce el actor de antemano y cuyo objeto es la entrega de una cierta cantidad de dinero, previamente establecida. En la obligación dineraria, el dinero entra in obligatione e in solutione, esto es, se debe dinero (un cuántum) y se paga dinero. En el sublite, al tenor de lo anteriormente dicho, la petitoria de la parte actora (pago de la indemnización correspondiente por la suma de cinco millones de colones) guarda relación con las deudas dinerarias, pues lo pretendido versa sobre un reclamo para el pago de una suma cierta de dinero. Ahora bien, respecto a los intereses, el deudor debe reconocerle a su acreedor los frutos civiles (intereses) que deja de percibir por la falta de disponibilidad del capital, es decir, la tasa de interés constituye un mecanismo importante de corrección monetaria de la deuda, puesto que, uno de sus componentes básicos, aparte de la utilidad por el uso del capital, es la tasa de inflación, que compensa la pérdida provocada por la depreciación o pérdida del valor real de la moneda. La parte actora pretende el pago de intereses legales a partir del momento en que se hizo el reclamo en sede administrativa, y por ser ésta una suma cierta y determinada, ya esta Sala ha establecido que en las obligaciones

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dinerarias, donde el monto es cierto y determinado, el Tribunal sentenciador puede aplicar intereses desde la producción del hecho generador o desde una fecha anterior al dictado de la sentencia condenatoria. En tal sentido, el tribunal incurrió en infracción de los artículos 418 y 497 del Código de Comercio y 702 y 706 del Código Civil al otorgarle a la actora los intereses al tipo legal a partir de la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago, como si fuera el presente caso una obligación de valor y no una dineraria. X.- Por tales razones, se debe acoger el recurso por el fondo, interpuesto por la actora, para anular la sentencia del Tribunal y revocar la del Juzgado, en tanto se debe reconocer los intereses dejados de percibir a partir del momento en que se hizo el reclamo administrativo, sea el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y tres."

FUENTES CITADAS

1 JIMÉNEZ ANTILLÓN Marcela. Derechos, Impuestos y otras Cargas en un Póliza de Importación: sus reclamos y Recursos en Vía Administrativa. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1993.pp.90.91.

2 Decreto Ejecutivo N° 32565 . Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. Costa Rica, del 28/04/2005 .

3 Ley N° 6227. LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Costa Rica, del 02/05/1978.

4 Ley N°3667 . LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Costa Rica , del 12/03/1966.

5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2003-04036, de las nueve horas con veinticinco minutos del dieciséis de mayo del dos mil tres.

6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 05035, de la una y cuarenta y ocho minutos del 29 de abril de dos mil cinco.

7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2002-11362, de las dieciséis horas con cuarenta y un minutos del veintisiete de noviembre del dos mil dos.-

8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2002-02295, de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del seis de marzo del dos mil dos.-

9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-01839, de las quince horas con diecisiete minutos del veinticuatro de febrero del dos mil cuatro.-

10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 12840, de las once horas con cincuenta y cinco minutos del 12 de noviembre de dos mil cuatro.

11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-011730, de las once horas y diecisiete minutos del once de agosto del dos mil seis.

12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006007876, de las. San José, a las quince horas y veintinueve minutos del treinta y uno de Mayo del dos mil seis.

13 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2003-11770, de las diez horas con treinta y tres minutos del

diecisiete de octubre del dos mil tres.-

14 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-03066. San José, a las nueve horas con veintiún minutos del veintiséis de marzo del dos mil cuatro.-

15 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-11801, de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del veintiséis de octubre del dos mil cuatro.-

16 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2002-11409, de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de noviembre del dos mil dos.-

17 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N° 2006-001985, de las once horas y veinte minutos del diecisiete de febrero del dos mil seis.

18 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000039-F-01, de las dieciséis horas del diez de enero del dos mil uno.